

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES

15ª REUNIÓN DE LAS PARTES

BUSAN (COREA)
21 JUN 2006

DOCUMENTO MOP 15-07

ENMIENDA DEL ANEXO IV DEL APICD: PROPÓSITOS PARA EL USO DE LOS LMD DEL RAL

En la 40ª reunión del Panel, durante la discusión del Documento [IRP-40-11a](#) sobre la enmienda del Anexo IV del APICD acerca de la Reserva para Asignación de LMD (RAL) y los LMD de segundo semestre, el Panel pidió a la Secretaría redactar un proyecto de enmienda del Acuerdo para reflejar un uso adicional de la RAL, comentado en el documento citado¹.

Tal como se señala en dicho documento, el propósito de la RAL, elaborado en el Acuerdo, es para aquéllos buques “que normalmente no pescan atún dentro del Área del Acuerdo pero que podrían, de vez en cuando, desear participar de manera limitada en la pesquería dentro del Área del Acuerdo ...”

En la práctica, la RAL no ha sido nunca usada para este propósito, sino para asignar LMD a buques que ingresan legítimamente a la pesquería en el transcurso de un año, pero demasiado tarde para ser asignados un LMD por los procedimientos normales. Esto ha ocurrido varias veces desde la entrada en vigor del APICD, a beneficio de los buques de varias Partes; las asignaciones han sido efectuadas de forma muy transparente, y no han suscitado ninguna objeción. Pareciera por lo tanto que hay otro uso para la RAL que refleja las necesidades actuales de la pesquería. Este uso podría ser reflejado si se enmendara el párrafo 8 del Anexo IV de la forma siguiente:

“8. El 2% restante, u otra porción determinada por las Partes, del LMD general para la pesquería se mantendrá separada como Reserva para Asignación de LMD (RAL²), que será administrada a discreción del Director. Cualquier Parte podrá solicitar que el Director le asigne LMD de esta RAL a buques que operan bajo su jurisdicción y que normalmente no pescan atún dentro del Área del Acuerdo pero que podrían, de vez en cuando, desear participar de manera limitada en la pesquería dentro del Área del Acuerdo, **o a buques que no sean elegibles para recibir un LMD en la fecha límite para las solicitudes de LMD de año completo, pero que posteriormente se hagan elegibles y deseen participar en la pesquería durante el año para el cual se solicite el LMD del RAL. Un LMD del RAL podrá ser asignado únicamente si se cumplen los requisitos de operación y de entrenamiento establecidos en el Anexo VIII de este Acuerdo y los requisitos establecidos en los párrafos 3 y 4 de esta Sección. Cualquier mortalidad accidental causada por buques que operan en el Área del Acuerdo bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes que no haya solicitado LMD para su flota será asimismo contabilizada dentro de esta RAL. Ningún buque que haya sido asignado un LMD de la RAL para un año dado podrá recibir también un LMD de año completo o de segundo semestre para ese mismo año, y ningún buque que haya sido asignado un LMD de año completo o de segundo semestre para un año dado podrá recibir también un LMD de la RAL para ese mismo año.**”

¹ Nota: Debido a la inserción de un nuevo párrafo 5 en el Anexo IV.I en octubre de 2005, el antiguo párrafo 7, al que se refiere el documento IRP-40-11a, es ahora el párrafo 8.

² En el texto actual del APICD en español, esta sigla figura incorrectamente como “RAD”; se propone aprovechar la ocasión para corregir este error, en este párrafo y en el numeral 1 de la sección II de este mismo Anexo.